

Informe de la Sección de Higiene Escolar y Hospitalaria del Consejo Nacional de Higiene, referente á uno de los cometidos confiados á las Inspecciones Departamentales de Higiene.

Con motivo de una nota elevada á la Dirección General de Instrucción Primaria por el señor Inspector Departamental de Instrucción Primaria de Paysandú, por la que se trataba de gestionar la supresión de los gastos que los maestros tienen que hacer para obtener certificados médicos en los casos en que solicitan licencia por enfermedad, el Cuerpo Médico Escolar, á cuya corporación fué sometido el asunto por la expresada Dirección, propuso se resolviera la cuestión con el nombramiento de los Inspectores Departamentales de Higiene en carácter de delegados de la mencionada Corporación.

Elevado el expediente del caso, á informe del Consejo Nacional de Higiene, por intermedio del Ministerio correspondiente, fué pasado, á su vez, á informe de la Sección respectiva del Consejo, la que se expidió en los siguientes términos :

Sección de Higiene Escolar y Hospitalaria.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Este expediente se inicia con una nota del Inspector Departamental de Instrucción Primaria de Paysandú, en la que gestiona la supresión de los gastos que tienen que hacer los Maestros para obtener certificados de enfermedad en los casos que solicitan licencia.

El Cuerpo Médico Escolar, á cuya Corporación sometió el asunto el Director General de Instrucción Primaria, resuelve la cuestión nombrando delegados de dicha Corporación á los Inspectores Departamentales de Higiene.

Elevado el expediente al Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, éste lo pasa al Ministerio del Interior, para ser informado por el Consejo.

Ahora bien: la ley de 2 de mayo del año próximo pasado,

en su artículo 4.^o, inciso B), encomienda á los Inspectores Departamentales de Higiene, lo siguiente:

"Llevar á cabo la inspección higiénica de las escuelas públicas y privadas, pudiendo clausurar, en casos urgentes, dando de ello cuenta inmediata al Consejo Nacional de Higiene, el local ó locales contaminados ó peligrosos para la salud pública."

Esa misma ley, en el artículo 5.^o, establece: "Todas las obligaciones de los Inspectores Departamentales de Higiene se cumplirán de acuerdo con disposiciones especiales contenidas en reglamentos que sancionará el Consejo Nacional de Higiene, y que serán aprobados por el Poder Ejecutivo".

En cambio, el Reglamento del Cuerpo Médico Escolar, en su artículo 3.^o, dice: "El Cuerpo Médico Escolar propondrá al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Instrucción Primaria, los nombramientos de Delegados honorarios, en las ciudades, villas y pueblos; cuyos delegados dependerán del Cuerpo Médico Escolar y tendrán las atribuciones de éste, que se especifican en los incisos y artículos que menciona el mismo artículo 3.^o.

Hay, pues, una ley que precisa deberes y fija dependencia á funcionarios rentados (los Inspectores Departamentales de Higiene); y un Reglamento, que impone esas y otras atribuciones á esos mismos funcionarios, por el solo hecho de designarlos el Cuerpo Médico Escolar, con carácter de honorarios.

Tal no puede ser: aquí debe haber un error de interpretación, que es necesario evitar. Por de pronto, la condición de honorario, importa el que los funcionarios puedan aceptar ó declinar la designación; en tanto que la prescripción de la ley, establece como obligación ineludible del cargo adoptado, el desempeño de las funciones que están especificadas en el artículo 4.^o, inciso B) de la ley de 2 de mayo.

Esto no tendría importancia para llamar la atención del Consejo, porque dependería de la voluntad de las personas designadas el aceptar las tareas de delegados, siempre, bien entendido, que cumplieran bien las funciones de Inspector Departamental de Higiene. Sin embargo, debe tenerse presente que la reglamentación, al referirse al nombramiento de Delegados, nunca podrá hacerlo con la idea de que esa designación pueda referirse á todos los funcionarios de una rama de la Administración, sino á particulares que gocen de entera independencia para aceptar las funciones de esos cargos.

Pero no sucede lo mismo con la doble dependencia que se establecería, si los Inspectores Departamentales de Higiene, dependientes directos del Consejo, con atribuciones propias inherentes al cargo, fueran nombrados Delegados del Cuerpo Médico Escolar, con las mismas y otras atribuciones que las que tienen como Inspectores.

Bastaría enunciar algunos casos, para demostrar que hay incompatibilidad entre los cargos de Inspectores Departamentales de Higiene y Delegados del Cuerpo Médico Escolar: Practicada la inspección de una escuela, ¿á quién daría cuenta del resultado el Inspector Departamental? Al Consejo, ó al Cuerpo Médico Escolar? Porque no es de suponer que tuviera que redactar dos informes para cada caso.

Si se tratara de la clausura de una escuela, ¿á quién daría cuenta y de quién esperaría la aprobación de su conducta?

Basta enunciar estos hechos, para comprender que el nombramiento en masa propuesto por el Cuerpo Médico Escolar, no es razonable; porque no es de buena administración, el que una repartición pública pretenda constituir la mayor parte de su personal, nombrando para su servicio á los funcionarios de otra rama de la Administración.

Y como las prescripciones legales deben tener y tienen prelación sobre las reglamentarias, lo regular, en este caso, es que los Inspectores Departamentales continúen desempeñando las tareas que les fija la ley de 2 de mayo, ampliándolas el Consejo dentro de lo posible, para que pueda alcanzarse el objeto que persigue el Inspector Departamental de Paysandú, objeto que tiene los mismos caracteres de bondad en todos los Departamentos de la República.

Para este fin, no será necesario recargar las tareas del Inspector, ni abusar de la autoridad que la ley da al Consejo (artículo 5.^o) al fijar como cometido del Inspector Departamental, el examen de los maestros, en su Oficina ó á domicilio, en caso de imposibilidad física para concurrir á aquélla cuando soliciten licencia por enfermedad, siempre que la residencia sea dentro de la población en que tiene su oficina el médico.

En cuanto á las otras atribuciones relacionadas con la Inspección de Higiene de las Escuelas (artículo 4.^o), podría formularse una reglamentación que comprendiera los puntos más esenciales de las funciones del Cuerpo Médico Escolar,

porque no es posible pretender que los Inspectores Departamentales de Higiene vayan á desempeñar el completo de las tareas indicadas en el artículo 3.^o del Reglamento del Cuerpo Médico Escolar, ni es lícito que se les nombre para que hagan lo que puedan ó lo que quieran.

El espíritu que guió la redacción del artículo 3.^o del Reglamento del Cuerpo Médico Escolar, no puede haber pretendido nunca que la designación de Delegados se hiciera en la forma en que aparece en este expediente. El buen sentido se opone á suponerlo. La autonomía de los organismos administrativos, exige que nunca el uno avance sobre los límites de las atribuciones del otro, para evitar conflictos que son irremediables y, en casos como el actual, para evitar la doble dependencia de funcionarios que nunca podrá mantener el orden y el funcionamiento regular de servicios tan importantes como los de la higiene pública.

Bien están las funciones de los Inspectores Departamentales como las establece la ley, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Higiene; y lo único que puede agregarse, es que esta Corporación dé conocimiento al Cuerpo Médico Escolar de las informaciones que reciba, para que esa Corporación pueda tener un mayor radio de acción que el que hasta ahora le permiten los medios de que dispone.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la Sección propone las siguientes conclusiones:

I. Los Inspectores Departamentales de Higiene no pueden ser convertidos en Delegados del Cuerpo Médico Escolar, sin vulnerar la ley de 2 de mayo de 1910, sin trastornar el orden de los trabajos que han de desempeñar esos funcionarios, bajo la dependencia del Consejo, y sin que se quiera dar á un artículo reglamentario un alcance que nunca puede tener.

II. Las funciones de Inspectores Departamentales de Higiene, en cuanto á higiene escolar, deben encuadrarse en el artículo 4.^o, inciso B de la ley citada, reglamentándolo de modo que suministren el mayor provecho posible á la población escolar.

III. El reconocimiento de los maestros en la oficina de la Inspección, ó á domicilio en la planta urbana, si el estado del enfermo lo exige, y la expedición del certificado correspondiente, en los casos en que soliciten licencia por enfermedad, todo con carácter gratuito, pueden ser incluidos como atribuciones del Inspector Departamental de Higiene; y en su caso de los Subinspectores ó de los médicos de las Comisiones Seccionales, sin que esto pueda suponerse fuera de

las tareas del cargo, y sin que en ningún caso pueda dar lugar á abusos.

IV. El Consejo debe significar al Ministerio, que sus atribuciones están bien definidas en la ley en cuanto á esto, y que el nombramiento propuesto por el Cuerpo Médico Escolar, no puede ser aceptado.

Saluda al señor Presidente atentamente.

Joaquín Canabal.

Sometido el presente informe á la consideración del Consejo, se resolvió:

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, abril 11 de 1911.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, élévese al Ministerio del Interior.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Informaciones sanitarias de las Inspecciones Departamentales de Higiene de Canelones, San José y Colonia, correspondientes al mes de noviembre del año próximo pasado.

CANELONES

Durante el mes indicado se recibieron las siguientes denuncias: 13 de tuberculosis, 9 de sarampión, 4 de tifoidea, 2 de escarlatina y 4 de difteria.